

Recurso 393/2020

Resolución 102/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra el acuerdo de exclusión, de 19 de octubre de 2020, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de soporte y atención TIC en Centros y UUMM INFOCA 2020-2021” (Expte. NET272905) promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, organismo adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 4 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE).

El valor estimado del referido contrato asciende a la cantidad de 472.000,00 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 30 de octubre de 2020, el órgano de contratación notifica a la recurrente que la mesa de contratación ha acordado, con fecha 19 de octubre del citado año, la exclusión de su oferta por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

CUARTO. Con fecha 23 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L., en adelante SOLUTIA, contra el mencionado acuerdo de exclusión. En el citado escrito se solicita, entre otros extremos, la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

QUINTO. Con fecha 24 de noviembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal da traslado del escrito de interposición del recurso al órgano de contratación y le requiere para que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el mismo, las alegaciones en relación con la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, así como el listado de licitadores. La documentación solicitada tiene entrada en este Tribunal con fecha 30 de noviembre de 2020.

SEXTO. En relación con la solicitud de suspensión del procedimiento, la Secretaría de este Tribunal, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, comunica a la empresa SOLUTIA que el mismo se encuentra suspendido en virtud de resolución de medida cautelar 148/2020, de 3 de diciembre de 2020, derivada del recurso 382/2020 interpuesto por la entidad PULSIA TECHNOLOGY, S.L., contra el mismo procedimiento de contratación.

SÉPTIMO. Posteriormente, la Secretaría del Tribunal da traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 472.000,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión ha sido notificado con fecha 30 de octubre de 2020 y el recurso ha sido presentado en el registro de este Tribunal con fecha 23 de noviembre del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como se ha dicho con anterioridad, la mesa de contratación, en su sesión de fecha 19 de octubre de 2020, a la vista del informe técnico emitido con la misma fecha sobre la evaluación de las ofertas en relación con los criterios ponderables mediante juicio de valor, adopta el siguiente acuerdo:

“Primero.- Excluir a las empresas y por los motivos que se relacionan a continuación:

(...)

2. SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L. De la documentación aportada para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor se ha confirmado que su oferta técnica incumple de forma manifiesta el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En concreto, en lo que se refiere a la presencialidad de los técnicos en los centros de trabajo (ver apartado 3,2,1 del citado Pliego), en la página 16 del apartado citado del Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación se exige el cumplimiento del siguiente horario presencial:

<<• Período de alto riesgo (desde el 1 de junio al 15 de octubre): ocho horas presenciales centradas en el período de 8:00 a 20:00 horas. La Dirección de Servicio definirá a inicio de contrato el horario concreto para este período.

• Período de medio y bajo riesgo (del 16 de octubre al 31 de mayo): el período efectivo de permanencia en el centro será de 8:00 a 15:00.>>

Queda acreditado por parte del licitador en su oferta que no cumplirá con el horario presencial exigido, en concreto se propone un modelo de servicio basado en la atención de incidencias in situ bajo demanda. Es decir, los técnicos se desplazarán al centro de trabajo correspondiente únicamente en el caso de que exista una o varias incidencias que requieran la atención in situ.

Es necesario recordar que, conforme se recoge en el apartado <<9. Presentación de las proposiciones>> del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, <<Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna>>.”.

Disconforme con el citado acuerdo de exclusión, SOLUTIA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito:



“se anule el acuerdo de exclusión impugnado, ordenando la retroacción del procedimiento al momento previo a su adopción para que la oferta técnica presentada por SOLUTIA IT sea objeto de consideración y valoración, con cuanto sea procedente en derecho.”

En particular, centra sus argumentos en los siguientes alegatos:

1- Sostiene el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT afirmando que *“A tenor de cuanto se ha expuesto en el cuerpo del presente recurso la exclusión es improcedente por no ser cierto que no se cumplan los requisitos de los pliegos en concreto en lo que se refiere a la presencialidad de los técnicos en los centros de trabajo. Y es que, en contra de lo sostenido por la Mesa de Contratación, este licitador, que adecuó su oferta a las exigencias de los Pliegos, se comprometió a cumplir con las exigencias de los pliegos, amoldando su oferta en el particular que constituye la causa de la exclusión, sin que se sepa, pues no lo motiva la Mesa de Contratación, porqué llega a tal conclusión.”*

2- Argumenta falta de motivación del acuerdo de exclusión indicando que *“No habría que insistir que la Mesa de Contratación se limita a exponer que nuestra <<oferta técnica incumple de forma manifiesta el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia>>, pero lo que no dice es porqué. De ahí su falta de motivación.”*

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 30 de noviembre de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta lo siguiente:

“Como se deduce de la oferta presentada, a pesar del acuerdo de exclusión en el que, adelantamos ya, no se motiva la causa de la exclusión, que es el fundamento en el que dicho acuerdo se apoya, SOLUTIA IT, ha diseñado toda su Propuesta Técnica, como además no podía ser de otro modo, respetando en toda su dimensión los alcances, horarios y adscripción de Medios, expuestos en Pliegos, es decir, no apartándose de los mismos y cumpliéndolos en toda su extensión.(...) En cualquier caso, si fuera posible hacer interpretaciones que fueran compatibles con una voluntad por este licitador de incumplir las condiciones del pliego, desde luego no era su



voluntad y sí consecuencia de un error de redacción. En cualquier caso, se ignora, en perjuicio de nuestro derecho si, efectivamente, eso ha sido así al no venir motivado el acuerdo de exclusión.”

Con el fin de sostener el cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos, SOLUTIA, a través del escrito de recurso, explica diversos apartados de su oferta como son: alcance; horarios; niveles de atención y soporte; protocolo de actuación general in situ; equipo de trabajo, en concreto la organización del servicio; y las mejoras, en concreto el equipo de apoyo. Y continúa su argumentación en los siguientes términos:

“Llegados a este punto, tras desgranar en lo esencial, a los efectos que nos interesa en el presente Recurso Especial en Materia Contractual que este licitador no sólo mostró su voluntad de cumplir el pliego, sino que, además, los siguió de manera escrupulosa y presentó su oferta adecuándolo a los mismos, se comprueba que incluso presentó mejoras a su oferta para el mejor cumplimiento del contrato de resultar adjudicatario.

Todo lo cual entra en plena confrontación con el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación que en modo alguno justifica, razona o motiva qué parte o en qué parte de la oferta de SOLUTIA IT se dice que no se cumplirá con el pliego o, en qué parte de la oferta se basa la Mesa de Contratación para llegar a tal conclusión.

Y como, insistimos, el defecto de motivación es elocuente, evidente, llamativo a la par que escandaloso, el derecho de defensa de esta parte se ve absolutamente mermado en cuanto que no puede atacar los argumentos que pudiera haber utilizado la Mesa de Contratación para llegar a tal conclusión. Es por ello que este recurso, que no puede rebatirlos, insistimos, se basa, entre otras consideraciones, en la vulneración de los principios que rigen la contratación administrativa que generan en SOLUTIA IT una verdadera indefensión material digna de ser amparada por el Tribunal Especial en Materia Contractual, que ha de revocar tal acuerdo para que pueda verse resarcidos los derechos que han sido vulnerados.

Y ello sobre la base, también, del cumplimiento del pliego por esta parte, como se ha expuesto en el cuerpo de este escrito de recurso.

(...)

Sobre la base de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y el contenido de los pliegos, al tratar como cuestión de fondo la relativa a la apreciación de las características de las ofertas de los licitadores, en este caso concreto de SOLUTIA IT, para averiguar si cumplen las previsiones de los pliegos, hemos advertido que ha entrado en juego en exceso el factor de la potestad de interpretación de los pliegos que corresponde al órgano de contratación, la cual queda sometida al control de los tribunales en la medida que se advierta error, oscuridad o contradicción con el objeto y finalidad del contrato (por todas, resoluciones 218/2018 , 4/2018, 170/2017, 168/2017, 24/2017, 78/2016, 211/2015 y 115/2015). Y como ya se habrá advertido, la actuación desplegada



por la Mesa de Contratación en la adopción del acuerdo que se recurre no puede ser más arbitrario, ya sea por error o por contradicción con el objeto y finalidad del contrato.

(...)

Por tanto, no cualquier incumplimiento debe suponer automáticamente la exclusión, sino que debe incluirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, deben interpretarse de acuerdo con los principios de igualdad y concurrencia, y siempre debe suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

(...)

La arbitrariedad y error palpable de la decisión de la Mesa, y por ende de la resolución que se recurre, cuya motivación brilla por su ausencia, y sin que quepa entender que se remita a informe alguno, es decir, tampoco concurre la conocida como “motivación in allunde” se acrecienta a la luz del análisis de la Ley y jurisprudencia administrativa.

(...)

No habría que insistir que la Mesa de Contratación se limita a exponer que nuestra “oferta técnica incumple de forma manifiesta el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia”, pero lo que no dice es porqué. De ahí su falta de motivación”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“Respecto de la motivación del acuerdo de exclusión, es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) -por todas, sus Resoluciones 33/2012, de 29 de enero, y 129/2016, de 12 de febrero- que dicho acto, al igual que la adjudicación si bien con distinto grado de detalle, se entenderá motivado adecuadamente si contiene, al menos, la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. En otro caso, se le estaría privando de los elementos necesarios para reaccionar eficazmente, produciéndole por tanto indefensión.

En el caso que nos ocupa, queda perfectamente identificado el motivo de la exclusión, no solo se recoge que se incumple el pliego sino que se especifica en qué sentido la oferta es contraria al mismo. De hecho, el recurrente ha podido centrar su recurso en la causa de exclusión. Se transcribe de forma literal el acuerdo de exclusión perfectamente fundado: “<<De la documentación aportada para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor se ha confirmado que su oferta técnica incumple de forma manifiesta el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En concreto, en lo que se refiere a la presencialidad de los técnicos en los centros de trabajo (ver apartado 3,2,1 del citado Pliego), en la página 16 del apartado citado del Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación se exige el cumplimiento del siguiente horario presencial: “<< Período de alto riesgo (desde el 1 de junio al 15 de octubre):



ocho horas presenciales centradas en el período de 8:00 a 20:00 horas. La Dirección de Servicio definirá a inicio de contrato el horario concreto para este período. • Período de medio y bajo riesgo (del 16 de octubre al 31 de mayo): el período efectivo de permanencia en el centro será de 8:00 a 15:00.>> Queda acreditado por parte del licitador en su oferta que no cumplirá con el horario presencial exigido, en concreto se propone un modelo de servicio basado en la atención de incidencias in situ bajo demanda. Es decir, los técnicos se desplazarán al centro de trabajo correspondiente únicamente en el caso de que exista una o varias incidencias que requieran la atención in situ. Es necesario recordar que, conforme se recoge en el apartado <<9. Presentación de las proposiciones>> del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, <<las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna>>.

En cuanto a la primera alegación, por parte de la Dirección Solicitante de la Contratación se ha emitido un informe que se anexa al presente y en el que se concluye que <<• La oferta técnica incurre en contradicciones, dando a entender que el procedimiento habitual de resolución de incidencias será el de la asistencia remota prioritaria y en caso de no poder realizarse la misma, el desplazamiento de un técnico al centro para la resolución in situ. • El Área de Tecnologías de la Información de la Agencia, tras una nueva revisión de la oferta técnica, no puede concluir que las condiciones y procedimientos expuestos en dicha oferta sean los mismos que se exponen en el recurso interpuesto por SOLUTIA. • La oferta técnica de la empresa SOLUTIA no cumple con todos los criterios técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación. • En conclusión, la oferta presentada por la empresa SOLUTIA debe ser excluida en el proceso de licitación.>>

En cuanto a la cuestiones planteadas hemos señalado que el artículo 139 del LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (...)

En cuanto a los informes técnicos de valoración, partimos de la doctrina reiterada sobre la discrecionalidad técnica (...)

Así, en relación con el ámbito de discrecionalidad técnica el Tribunal Supremo, ha venido estableciendo sobre tal concepto, como ya hizo en su Sentencia de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que: "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte



que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)”

Tal como hemos dicho anteriormente, con fecha 30 de octubre de 2020, el órgano de contratación notifica a la recurrente su exclusión, recogiendo dicha comunicación la motivación expresada en el acta de la sesión, de 19 de octubre de 2020, de la mesa de contratación mencionada ut supra y a la que nos remitimos aquí.

Con ocasión del presente recurso, se ha evacuado un nuevo informe técnico, de fecha 30 de noviembre de 2020, en el que -como hemos expresado ut supra- se reafirma el incumplimiento de la oferta técnica presentada por SOLUTIA y se indica que la oferta es confusa y que de su lectura no se puede deducir que la empresa cumplirá con lo especificado en el PPT en relación con el personal asociado a los servicios, ni a la forma en la que realizará la resolución de las incidencias.

La controversia, por lo tanto, se centra en discernir, en primer lugar, si el acto de exclusión no se encuentra suficientemente motivado y, por ello, ocasiona indefensión -tal como sostiene la recurrente- o si, por el contrario, la motivación ha sido adecuada y ha permitido la formulación del presente recurso, tal como sostiene el órgano de contratación. Y, en segundo lugar, en el supuesto de que la motivación resulte ser adecuada, si la oferta técnica presentada por SOLUTIA incumple el PPT tal como se concluye por parte de la comisión técnica, en cuyo caso la decisión de exclusión de la mesa es ajustada a derecho o si, por el contrario, la oferta de la recurrente da cumplimiento a los requisitos establecidos en los pliegos, en cuyo caso la decisión de la mesa sería errónea.

Como punto de partida, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido



de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular a lo referido a la presencialidad de los técnicos en los centros de trabajo.

Con respecto a la falta de motivación del acto por el que se excluye a la recurrente, este Tribunal considera que el mismo tiene motivación suficiente pues indica, aunque sea sucintamente, la razón que sustenta la exclusión. En este sentido, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación pero extrapolable asimismo a la exclusión y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que *“la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”*.

Así, en el presente supuesto no cabe duda de que SOLUTIA ha formulado su recurso y ha centrado su análisis en la cuestión que fundamenta la exclusión, que es la necesidad de presencialidad de los técnicos en el centro de trabajo durante una determinada franja horaria. Por lo tanto, del contenido de su escrito se demuestra que es conocedora de los motivos en los que se basa su exclusión, por lo que no se ha visto mermado su derecho material de defensa.

En cuanto a los aspectos técnicos que se han tenido en cuenta para la valoración de la oferta -tanto los recogidos en el acta de la sesión de 19 de octubre de 2020, como los recogidos en el informe evacuado con ocasión del recurso de fecha 30 de noviembre de 2020- este Tribunal en relación con lo alegado por la entidad recurrente no aprecia arbitrariedad, falta de motivación o error en el sentido expuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013).



A mayor abundamiento, es oportuno indicar que la recurrente admite en distintas ocasiones en el escrito de recurso que la redacción de su oferta pudiera ser errónea, por ejemplo las siguientes:

- “ En cualquier caso, si fuera posible hacer interpretaciones que fueran compatibles con una voluntad por este licitador de incumplir las condiciones del pliego, desde luego no era su voluntad y sí consecuencia de un error de redacción.”

- “SOLUTIA IT, en el contexto de este proyecto, suscribe que todo técnico adscrito al Servicio “in situ”, sea del Equipo principal o Apoyo, deberá cumplir unas pautas generales de actuación in situ. En las páginas 33, apartado 4.4.1.3.1. PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN INSITU, es cierto que se comenta que <<el técnico se pondrá en contacto con el personal del centro solicitando... .. Durante este contacto, en el caso de que la incidencia pueda ser solucionada directamente de forma remota, se procederá a su resolución de modo inmediato.>>

Se puede entender que primero llamamos e intentamos resolver remotamente y luego citamos, como que será un modelo bajo demanda y no presencial. Esto se puede mal interpretar como que el técnico no está en el Centro, pero no es así, es una pauta general de actuación, que da respuesta y solución a cualquier situación que pueda surgir en el Servicio”.

Por lo que, cabe concluir que -no constando la existencia de error en el informe técnico- si el resultado de dicha valoración es que la oferta técnica presentada por SOLUTIA no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el PPT, ha de aceptarse que la decisión de la mesa de contratación relativa a la exclusión de aquella ha sido ajustada a derecho.

Por todo ello, este Tribunal considera que la actuación de la mesa de contratación ha sido correcta y, por ello, procede desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra el acuerdo de exclusión, de 19 de octubre de 2020, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de soporte y atención TIC en Centros y UUMM INFOCA 2020-2021” (Expte. NET272905) promovido por la Agencia de Medio



Ambiente y Agua de Andalucía, organismo adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible,

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

